



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

**(367) --ABRIL 12 DE 2022**

**“Por el cual se ordena el archivo del expediente sancionatorio N° 011 de 2009 y se adoptan otras determinaciones”**

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 022 del 11 de febrero de 2015, se declaró a los señores Elkin Edwin Castrillo Benjumea, Cladis Rafael Barros Redondo Y Luis Antonio Castrillo Velásquez, responsables de los cargos formulados mediante auto No.081 de 31 de enero de 2011 y se les impuso como sanción; trabajo comunitario consistentes en la participación de actividades programadas por el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos dentro del periodo de ejecución y horario establecido en la resolución en mención.

Que la resolución No. 022 del 11 de febrero de 2015, fue publicada el día 25 de febrero de 2015, en la gaceta ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Resolución No. 022 del 11 de febrero de 2015 fue notificada personalmente al señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, el día 28 de abril de 2015 y a los señores Cladis Rafael Barros Redondo identificados con la cedula de ciudadanía No. 17.802.290 y Luis Antonio Castrillo Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.027.234 de manera personal el día 23 de julio de 2015.

Que conforme constancia de no presentación de recursos de ley de fecha 19 de octubre de 2015, los señores Elkin Edwin Castrillo Benjumea, Cladis Rafael Barros Redondo Y Luis Antonio Castrillo Velásquez, no presentaron escrito de recursos contra la resolución No. 022 de 11 de febrero de 2015.

Que tal como consta en certificación de fecha 11 de noviembre de 2015, la resolución No. 022 de 11 de febrero de 2015, quedó debidamente ejecutoriada, en virtud de lo previsto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Que conforme a memorando No. 20156760003883 de 2015-11-12, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, le requirió al señor Luis Antonio Castrillo Velásquez cumplir con la sanción impuesta mediante resolución No. 022 de 11 de febrero de 2015.

Que mediante memorando No. 20176760001043 de 07-03-2017, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, allegó a esta Dirección Territorial las diligencias adelantadas por su Jefatura para el cumplimiento de la Sanción impuesta mediante resolución No. 022 de 11 de febrero de 2015, entre las

**“Por el cual se ordena el archivo del expediente sancionatorio N° 011 de 2009  
y se adoptan otras determinaciones”**

cuales solicita a los infractores de manera reiterada el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario impuesto.

Que mediante memorando No. 20196530000873 de 18-02-2019, esta Dirección Territorial le solicitó al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, allegar las evidencias del cumplimiento de la sanción impuesta mediante resolución No. 022 de 11 de febrero de 2015 a los señores Elkin Edwin Castrillo Benjumea, Cladis Rafael Barros Redondo y Luis Antonio Castrillo Velásquez.

Que el Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos allegó a esta Dirección Territorial el oficio radicado No. 20196760004753 de 16-02-2019, mediante el cual se reitera al Señor Elkin Castrillo Benjumea el cumplimiento de la Sanción impuesta mediante la resolución No. 022 de 11 de febrero de 2015.

Que mediante memorando No. 20216530003083 de 04-08-2021 esta Dirección Territorial remitió al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, la resolución No. 022 de 11 de febrero de 2015, con la finalidad de que dicha Jefatura allegara las evidencias del cumplimiento de la Sanción impuesta.

Que mediante resolución No. 022 de 11 de febrero de 2015, esta Dirección Territorial designó al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, hacer seguimiento para el cumplimiento de la sanción impuesta, así:

*“Parágrafo tercero: La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos o de la persona quien este delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

Que la designación referida en el acápite anterior al jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, fue comunicada mediante memorando No. 20156530000483 de 2015-02-20, labor que no fue consumada, toda vez que, se evidencia que transcurrieron los 5 años una vez en firma la sanción y la misma no fue ejecutada.

Que hasta la fecha, no se evidencia en el expediente sancionatorio No. 011 de 2009 el cumplimiento de la sanción impuesta mediante la resolución No. 022 de 11 de febrero de 2015.

Que habiendo transcurrido más de cinco años, contados desde la fecha de ejecutoria de la resolución No. 022 de 2015, esta autoridad ambiental perdió competencia para exigir el cumplimiento de la sanción impuesta mediante resolución No. 022 de 2015, razón por la que se procederá con el archivo del expediente y la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria.

Que de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado *“La pérdida de Fuerza ejecutoria solo puede ser objeto de declaratorio general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza”*

Que en tal sentido, es deber de la entidad dar aplicación a lo previsto en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que señala:

*“Artículo 66. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Los actos administrativos son obligatorios y pueden ser suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Pierden fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

*1. Por suspensión provisional o anulación.*

*2. Cuando reconozcan derechos a la administración si, al cabo de cinco (5) años de estar en firme, no han sido ejecutados.”*

**“Por el cual se ordena el archivo del expediente sancionatorio N° 011 de 2009  
y se adoptan otras determinaciones”**

De esta forma, y con el fin de dar claridad a la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, se hace mención al examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-069 de 1995, sobre el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, que tiene el mismo contenido normativo del artículo 91 de la citada ley, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

*"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente"*

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De este manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrine, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que este sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plaza)"*

Que ha sido imposible para esta autoridad ambiental, el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario impuesto, por cuanto los infractores residen en lugares distanciados, de difícil acceso, sumado a poca capacidad económica y sin estudios básicos.

Que para el caso que nos ocupa, han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria de la resolución No. 022 de 11 de febrero de 2015, por lo que resulta procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, cesar todos los efectos jurídicos que haya producido la resolución No. 022 de 11 de febrero de 2015, proferida por esta Dirección Territorial y archivar el expediente sancionatorio No. 011 de 2009.

Por lo anterior,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 022 de 11 de febrero de 2015, mediante la cual se impone una sanción de trabajo comunitario a los señores Elkin Edwin Castrillo Benjumea identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, Cladis Rafael Barros Redondo identificados con la cedula de ciudadanía No. 17.802.290 y Luis Antonio Castrillo Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.027.234, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente sancionatorio N° 011 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos para que sirva notificar el contenido del presente auto a los señores Elkin Edwin Castrillo Benjumea, Cladis Rafael Barros

**“Por el cual se ordena el archivo del expediente sancionatorio N° 011 de 2009  
y se adoptan otras determinaciones”**

Redondo y Luis Antonio Castrillo Velásquez, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los doce (12) días del mes de abril de 2022.



**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

  
Proyectó y Revisó: KevinB